

16/10/2020  
13h28  
Muj brevemente verisunto  
ILN

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO -SALA DE CASACIÓN-**

**Ante la autoridad pluripersonal, conforme lo dispuesto por el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC-, para remitir a la Corte Constitucional del Ecuador**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR -QUITO-**

**Juicio Nro. 17721-2019-00029G**

La compareciente, **Pamela María Martínez Loayza**, ecuatoriana, de 52 años de edad, de estado civil casada, de instrucción superior, de profesión doctora en Leyes, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 0910317270, domiciliada en la provincia de Guayas, Cantón Guayaquil, Parroquia Tarqui, Avda. Rodrigo Chávez y Av. Juan Tanca Marengo, dentro del proceso penal en referencia que por el delito de cohecho se siguió en mi contra y de otros procesados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 Y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, así como lo dispuesto en los artículos 58 60, 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para que sea conocida por la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor del Art. 61 de la LOGJCC, en los siguientes términos:

**I**

**LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

La accionante **Pamela María Martínez Loayza**, comparezco en representación de mis propios y personales derechos, por ser **perjudicada directa**<sup>1</sup> con la vulneración

<sup>1</sup> ARTICULO 61 LOGJCC. - Requisitos. - La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

a mis derechos constitucionales que ha tenido lugar en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Conjueces Nacionales: Dr. Javier De la Cadena Correa [Ponente], Dr. Milton Ávila Campoverde y Dr. José Layedra Bustamante en el recurso extraordinario de casación correspondiente al juicio penal Nro. 17721-2019-00029G con fecha de martes 08 de septiembre del 2020 a las 10h53 y notificada el mismo día, así como también la resolución que niega la ampliación/aclaración de fecha viernes 18 de septiembre del 2020, a las 09H18, y se dispone que los sujetos procesales deben estar a lo dispuesto en la sentencia de mayoría.

La mencionada resolución permitió que se configuren y queden en firme las violaciones a mis derechos constitucionales contenidas en la sentencia que en fase de impugnación con fecha 22 de julio del 2020, a las 12h12, dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno; así como las violaciones a los derechos constitucionales que tuvieron lugar en la sentencia de primer nivel dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los Jueces Nacionales Dr. Iván León Rodríguez [Ponente], Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas; quienes conocieron y juzgaron la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, sentencias éstas que también las impugno a través de la presente acción constitucional.

## II

### **CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA**

La resolución que niega el pedido de ampliación/aclaración de la sentencia del recurso extraordinario de casación dictada dentro del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G y que impugno a través de la presente acción, fue dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Conjueces Nacionales con fecha de 18 de septiembre del 2020, a las 09H18

y notificada el mismo día; por lo que por su propia naturaleza se encuentra ejecutoriada, y, la pena impuesta en ella, se encuentra en fase de ejecución conforme se desprende del auto dictado con fecha 23 de septiembre del 2020 a las 12h55 por el tribunal de primer nivel que se ha declarado competente para ejecutarla. Como la sentencia mencionada anteriormente es procesalmente la última actuación prevista por la justicia ordinaria, ésta pone fin de forma definitiva al proceso penal Nro. 17721-2019-00029G.

### III

#### DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Con fecha de 26 de abril del 2020, a las 22h38 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los Jueces Nacionales Dr. Iván León Rodríguez [Ponente], Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas notificó por escrito la sentencia de primer nivel dentro del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G **declarando la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado tipificado en el artículo 285 del Código Penal en relación con el artículo 290 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP) considerándome responsable del referido ilícito en el grado de coautor, de acuerdo al artículo 42 del Código Penal (hoy artículo 42.3 COIP), imponiéndome la pena privativa de libertad de TREINTA OCHOMES (SIC)(38) MESES Y DOCE (12) DÍAS, de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 493 COIP (concesión de beneficios de la cooperación eficaz), disponiendo la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de VEINTE Y CINCO (25) años, de todos los condenados, contados a partir de que la sentencia se ejecutorie; y, disponiendo como medidas de satisfacción del derecho violado las siguientes: 1) la publicación de la ratio decidendi de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados. 2) como medida indemnizatoria y reparatoria, pagar en favor del Estado el valor de USD \$ 14.745.297,16. 3) el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados. 4) Como medidas de reparación simbólica.- i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la**

*Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito. ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet, cuyo texto dirá: "Los recursos públicos deben ser siempre administrados honradamente, el servicio público no es otra cosa que un servicio a la comunidad, con sujeción a los principios de la ética."; en español y quichua. iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública.*

Mediante providencia del 2 de junio del 2020 a las 13h10 notificada en la misma fecha, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primer nivel, así como también el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado (PGE) en calidad de acusador particular, en contra de lo resuelto por el Tribunal de Juicio.

Con fecha de 22 de julio del 2020 a las 12h12, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno, notificó por escrito la sentencia de segunda instancia; la misma que en su parte resolutive negó el recurso de apelación que interpuso, así como negó el mismo recurso interpuesto por otros procesados, aceptando parcialmente también la apelación presentada por cuatro procesados y por la PGE; reformando parcialmente la sentencia de primer nivel únicamente en lo siguiente: 1) Disponiendo que la suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados sea por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad. 2) Concediendo una reducción del 90% de la pena impuesta a Laura Guadalupe Terán Betancourt en atención a la colaboración eficaz prestada a la fiscalía. 3) Declarando la culpabilidad de Alberto José Hidalgo Zavala, en calidad de cómplice del delito de cohecho activo agravado y reformando su pena. 4) Ordenando que el monto de \$14.745.297,16, que, en calidad de reparación integral, dispuso el Tribunal a *quo* paguen los sentenciados, por las acciones típicas, antijurídicas y culpables cometidas, en forma proporcional; sea pagado de la siguiente manera: Los autores por instigación, lo coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$

368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal *a quo*. Ratificando en todo lo demás la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

Dentro del término previsto por la norma procesal penal, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Tribunal de Apelación de Fuero, el mismo que fue admitido a trámite mediante providencia dictada el 24 de agosto del 2020 a las 18h35 notificada en la misma fecha, el mismo que fue aceptado a trámite de forma parcial, aceptando mediante auto de admisión sólo uno de los seis cargos de casación propuestos, impidiéndome ejercer a cabalidad mi derecho a recurrir el fallo.

Posteriormente, mediante sentencia dictada con fecha 8 de septiembre del 2020 a las 10h53 notificada el mismo día, la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Conjuces Nacionales: Dr. Javier De la Cadena Correa [Ponente], Dr. Milton Ávila Campoverde y Dr. José Layedra Bustamante por resolución de mayoría negaron mi recurso extraordinario de casación y el de todos los procesados, sin embargo, casaron de oficio la sentencia de segunda instancia, reformándola en relación a mi situación jurídica concediéndome los beneficios de la colaboración eficaz y modificando la pena a NUEVE (9) MESES Y VEINTE Y DOS (22) DIAS, que corresponde a la reducción del noventa por ciento de la pena impuesta en calidad de autora del delito que nos ocupa.

La resolución que niega la ampliación/aclaración de la sentencia del recurso extraordinario de casación dentro del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G dictada con fecha de 18 de septiembre del 2020, a las 09H18 y notificada el mismo día, no es susceptible de recursos verticales, poniendo fin al proceso penal mencionado, razón por la cual, conforme se desprende de los antecedentes expuestos ha quedado demostrado que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la norma procesal penal.

**IV**

**TÉRMINO PARA ACCIONAR.**

Me encuentro dentro del término previsto en el Artículo 60 LOGJCC para la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección, esto es, dentro del término de 20 días contados de la notificación de la resolución que negó el pedido de ampliación/aclaración que interpusé en relación a la sentencia del recurso extraordinario de casación dictada del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G y que constituye el fin del proceso penal Nro. 17721-2019-00029G en relación con mis derechos; notificación que fuera realizada el 18 de septiembre del 2020.

**V**

**SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La judicatura de la cual emana la decisión violatoria de mis derechos constitucionales es la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Conjueces Nacionales: Dr. Javier De la Cadena Correa [Ponente], Dr. Milton Ávila Campoverde y Dr. José Layedra Bustamante que dentro del proceso penal nro. 17721-2019-00029G dictaron la sentencia de fecha el 8 de septiembre del 2020 a las 10h53 que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia, así como también la resolución que niega la solicitud de ampliación/aclaración de fecha viernes 18 de septiembre del 2020, a las 09H18, y se dispone que los sujetos procesales deben estar a lo dispuesto en la sentencia de mayoría.

La sentencia de segunda instancia que también impugno por violatoria de derechos, dictada que fue notificada de forma escrita a las partes con fecha 22 de julio del 2020 a las 12h12, emana del Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno. La sentencia de primer nivel impugnada también en esta acción, fue notificada por escrito con fecha de 26 de abril del 2020, a las 22h38, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces nacionales Dr. Iván León Rodríguez [Ponente], Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas.

## VI

### IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Mis derechos constitucionales violados en las decisiones judiciales descritas son los que a continuación detallo:

#### 6.1. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, prescrito en el art.75 de la Constitución:

*"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

#### 6.2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA CONTENIDA EL ARTICULO 76. 1 CRE.

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

#### 6.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO RESPECTO A LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD- consagrado en el art. 76.3 CRE, que determina:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**6.4. EL DERECHO A LA DEFENSA CON RESPECTO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**, reconocido en el art. 76. 7, l CRE, que determina:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”*

**6.5. EL DERECHO A LA DEFENSA CON RESPECTO A LA GARANTÍA DE RECURRIR DEL FALLO**, reconocido en el art. 76.7, m CRE

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

**6.6 EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, amparado en el art. 82 de la Constitución, que determina:

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

## VII

### **ARGUMENTO CLARO SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO.**

**7.1. De la Vulneración al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa en la garantía de impugnación de los fallos y la inobservancia del principio de oralidad previsto en el artículo 168.6 CRE ocurrida en el auto de fecha el 24 de agosto del 2020, a las 18h35, notificado el mismo día, por el Tribunal de Casación.**

El tribunal competente para conocer el recurso de casación que interpuso, mediante auto de fecha **24 de agosto del 2020, a las 18h35, notificado el mismo día**, admitió a trámite sólo uno de los seis cargos de casación alegados por mí, esto es:

*2.- Por la causal del Art. 656 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, violación indirecta, esto es por indebida aplicación de la ley, del Art. 42 (debiendo ser el Art. 11) del Código Penal.*

Negando a trámite los cargo de:

*1.- Por la causal del Art. 656 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, violación indirecta, esto es por errónea interpretación de la ley, del Art. 285 inciso segundo, en relación al Art. 287 del Código Penal. (debiendo, de ser el caso, la conducta sujeta a juicio de reproche, por los hechos probados, y aceptados, en lo previsto en el Art. 285 del Código Orgánico Integral Penal),*

*concordante con el Art. 13 numeral 2 y numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.*

*3.- Por la causal del Art. 656 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, violación directa, esto es por indebida aplicación de la ley, del Art. 5 numeral 3 y numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.*

*4.- Por la causal del Art. 656 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, violación directa, esto es por contravención expresa de la ley, del Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal;*

*5.- Por la causal del Art. 656 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, violación directa, esto es por haber contravenido expresamente el texto de la ley que se contiene en el Art. 76, numeral 7, literal "L" y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador afectando de manera directa al correcto desarrollo del presente juicio, así como a los sujetos procesales involucrados en él, y muy especialmente al Estado Ecuatoriano, que se ve afectado en cuanto a garantizar la seguridad jurídica a favor de sus ciudadanos.*

*6.- Por la causal del Art. 656 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, violación directa, esto es por haber contravenido expresamente el texto de la ley que contiene el Art. 493 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la concesión de beneficios de la cooperación eficaz.*

**Limitando con esto mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en la característica de acceso a la justicia y mi derecho a la defensa en la garantía impugnar el fallo, impidiéndome de este modo fundamentar en audiencia oral cómo es que he sido sentenciada con vulneración al debido proceso en la garantía de legalidad contenida en el artículo 76.3 CRE a través de un razonamiento que amplía los límites previstos por la ley para el tipo penal, sancionándome por hechos que no están tipificados en la ley como infracción penal.**

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, la actual Corte Constitucional estableció que la tutela judicial efectiva en la característica del derecho de acción tiene íntima relación con el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, manifestando que:

*“16. En tal virtud, se establece una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos).*

[...]

*18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. [...].*

**La inadmisión a trámite de cinco de los seis cargos de casación alegados por mí persona;** realizada por escrito, de forma previa a la fundamentación oral del recurso de casación, en la denominada “fase de admisión” dispuesta por la Resolución No.10-2015 del Pleno de la Corte Nacional mediante la cual interpreta artículo Art. 657.2 del COIP; **contraviene lo previsto en el artículo 168.6 CRE** que establece:

**“Art. 168.6.-** *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

[...]

*6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.*

Cabe resaltar que la actual Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 2562-18-EP el 30 de mayo del 2019, admitió una acción extraordinaria de protección respecto de una argumentación similar de un caso análogo, estableciendo como criterio de admisibilidad lo siguiente:

*"[...] 14. En relación a los argumentos expuestos se verifica en el párrafo 10 que el accionante señala que la inadmisión del recurso de casación en materia penal vulneró su derecho a acceder a la justicia, ya que no fue escuchada su fundamentación en audiencia, siendo que la oralidad y concentración son principios fundamentales del sistema oral penal, según lo agrega en el párrafo 12 de este auto.*

*15. Además, argumenta en el párrafo 11 que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no vincular las normas con los hechos.*

*16. Respecto de la relevancia constitucional del caso, establecida en el numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este tribunal considera que el examen de este caso eventualmente podría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos respecto a la motivación y al acceso a la justicia de una persona procesada penalmente, que presentó su recurso de casación y el mismo fue inadmitido mediante auto sin que exista la posibilidad de escuchar su fundamentación del recurso en audiencia, como se venía dando hasta la expedición de la Resolución de Triple fallo reiterativo No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, de este modo permitirá sentar un precedente respecto al principio de oralidad en casación penal.*

**7.2. De la Vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la defensa en la garantía de la motivación y del derecho al debido proceso en la garantía de la legalidad ocurrida en la sentencia dictada por el Tribunal de casación con fecha 8 de septiembre del 2020.**

La actual Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 56-11-CN/19 dictada con fecha 07 de mayo del 2019, sobre el debido proceso y la seguridad jurídica, manifestó que:

*"[...] el debido proceso comprende un **conjunto de condiciones y requisitos mínimos que deben ser observados en las instancias procesales**, para que las personas puedan defenderse de forma adecuada ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia".*

*[...]*

*39. La seguridad jurídica es un derecho que garantiza el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas claras y previas. Este derecho debe ser comprendido como "concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial".*

La motivación como institución jurídica tiene larga data y se origina en la necesidad social de que los actos del poder público que puedan afectar los derechos individuales de las personas cumplan con requisitos de argumentación para considerarse legítimos. De tal forma, lo que jurídicamente se busca mediante la obligación constitucional de que los jueces motiven sus actos es revestir de legitimidad a dicha actuación del poder público, por cuanto la correcta motivación de una sentencia asegura que ésta haya sido emitida en apreciación de todas las nociones lógicas y normativas que inciden en la resolución de un caso.

Como tal, una correcta motivación implica que la autoridad pública debe asumir un método adecuado para dilucidar un problema de manera argumentativamente

correcta. Por lo tanto, es una garantía, pues asegura al ciudadano que el poder estatal cumplirá unos mínimos requisitos para apreciar y resolver un tema. En ese sentido la literalidad del texto constitucional propone dos requisitos básicos a cumplirse:

1. *Que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda el acto:* es decir, que se señalen y tomen en cuenta toda la normativa que incide en el tema a resolverse.
2. *Que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho:* en otras palabras, que se haga una relación lógica y coherente entre los hechos que se consideran y la pertinencia de la aplicación de la norma jurídica respecto a estos.

Así mismo, y a más de los parámetros textuales de la Constitución, se han determinado requisitos adicionales que debe cumplir la motivación de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia nacional con base en criterios académicos universalmente aceptados. De tal forma que la motivación debe de satisfacer tres parámetros adicionales para considerarse adecuada: la comprensibilidad, la lógica y la racionalidad.

1. *Comprensibilidad:* que su lenguaje sea claro, entendible para cualquier persona.
2. *Lógica:* que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, es decir, entre los antecedentes y la decisión tomada.
3. *Razonabilidad:* el acto no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o a las fuentes del derecho aplicables al caso.

Tal como ha establecido la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1357-13-EP/20 dentro del Caso No. 1357-13-EP (Banco Internacional vs. Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas):

*"32. (...) para cumplir con la disposición constitucional, la motivación de una sentencia no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la*

*resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso (...)*

De tal forma, podemos notar que, según las reglas jurisprudenciales enunciadas en sentencia por la Corte Constitucional citada, la motivación como garantía del derecho a la defensa exige el pronunciamiento expreso sobre los argumentos planteados por las partes a lo largo del proceso y con el debido análisis sobre las normas legales aplicables y la pertinencia a los hechos propuestos.

Ahora bien, en la sentencia de casación impugnada se ha incumplido los requisitos constitucionales de motivación, por las siguientes razones:

***Falta de lógica y comprensibilidad:***

La sentencia de la Sala de la Corte Nacional de Justicia que negó mi recurso de casación, ratificó la imposición de una pena en mi contra (sin perjuicio de la concesión de los beneficios de la cooperación eficaz) distinta a la prevista por la ley para la conducta que en las sentencias inferiores de primero y segundo nivel se consideró probada, vulnerando de forma evidente el debido proceso en la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 76 numeral 3 CRE.

Así la sentencia de apelación que ratifica la sentencia dictada por el tribunal de juicio reiteradamente manifiesta que:

*“Una vez delimitado el ámbito conceptual de la motivación, el presente Tribunal de apelación, a efectos de sustentar su decisión, debe iniciar sentando la siguiente premisa: el acervo probatorio aportado por las partes procesales, **determina la existencia del injusto penal tipificado en el segundo inciso del artículo 285 del Código Penal, y sancionado en el artículo 287 ibídem, es decir, cohecho pasivo propio agravado, tipo penal vigente a la fecha del hecho, esto en función de los principios de legalidad, ultractividad y favorabilidad**”* Página 598 sentencia de segundo nivel proceso penal Nro. 17721-2019-00029G. (las negrillas son más).

Tenemos entonces que la conducta típica penal que tanto la sentencia de primer nivel como la del tribunal de apelación consideró probada es la tipificada en el artículo 285 del Código Penal que establece una pena privativa de libertad de hasta 5 años<sup>2</sup>; empero, en la parte resolutive de ambas sentencias, ratificadas por la sentencia dictada por el tribunal de casación se aplicó la pena prevista en otra norma penal, esto es la prevista en el artículo 287 del Código Penal, que sanciona una conducta típica distinta a la que se consideró probada sin que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, vulnerando la garantía constitucional prevista en el artículo 76.3 CRE que establece:

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (las negrillas son mías).*

De esta forma, Señores Jueces Constitucionales, se me impuso una pena mediante la aplicación de un supuesto silogismo, totalmente ilógico que parte de una premisa que corresponde a la afirmación contenida en las sentencias de primero y segundo nivel que consideran probada la conducta tipificada en el inciso 2 del art. 285 del Código Penal (norma primaria); para llegar a una conclusión ilógica que se traduce en la aplicación de la norma secundaria, sancionatoria, prevista para otro tipo penal, esto es la contenida en el art. 287 del Código Penal.

De esta forma el silogismo jurídico ratificado por la sentencia de casación para sancionarme, carece de la lógica exigida por los parámetros constitucionales de

---

<sup>2</sup> "Art. 285.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación".

motivación, vulnerando a su vez, mi derecho a la seguridad jurídica puesto que dicha aplicación arbitraria de las normas afecta mi condición como ciudadano con respecto al ordenamiento jurídico ecuatoriano al dejar de aplicarse la Constitución y la Ley, en adición de la vulneración total del principio de legalidad.

Adicionalmente, en el numeral séptimo, análisis y valoración del tribunal de apelación, en el punto 3.6, se estableció lo siguiente:

**“..... 3.6) PARTICIPACIÓN DE LOS SENTENCIADOS EN EL HECHO ATRIBUIDO.**

*Sobre la autoría y participación, cabe mencionar que, este Tribunal coincide con el razonamiento elaborado por el Tribunal de primera instancia, así en relación (...)*

*Con respecto a los procesados (...) y Pamela María Martínez Loayza, se establece que intervinieron en calidad de coautores del delito de cohecho pasivo propio agravado. Sin embargo, para dejar claro el alcance de esta modalidad en el caso sub judice, se considera necesario establecer el ámbito conceptual dogmático de la coautoría. (...). Realizada esta breve digresión, cabe advertir, sin embargo, que los criterios que rigen la coautoría en los delitos comunes, no son los mismos en los delitos de infracción de deber, y, como la anotamos ut supra, el delito de cohecho pasivo propio agravado, reprochado a (...) Pamela María Martínez Loayza es un delito de infracción de deber.*

*Por lo mismo, debemos establecer que en este tipo de delitos, la coautoría tiene una estructura distinta, y al respecto el mismo Roxin enseña: (...)*

***Por lo tanto, al exigirse que todos los procesados estén sujetos al mismo deber, como requisito para la coautoría en delitos de infracción de deber, como lo es el cohecho pasivo propio agravado, en la especie prospera esta modalidad, pues los señores (...) Pamela María Martínez Loayza, al estar investidos de la calidad de funcionarios públicos, estaban obligados a respetar las normas extra penales que rigen el correcto y eficaz funcionamiento de la administración pública; ese era su deber, conforme***

*lo analizado en la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (...)*" (Las negrillas inmediatamente anteriores, es énfasis agregado)

Por lo que, el Tribunal de Apelación aplicó la norma prevista en el Art. 42 del Código Penal al analizar los criterios que sustentan la coautoría por infracción de deber, lo que significa autoría material, es decir conducta con dominio del hecho criminal, y control en su ejecución, estableciendo que debo recibir la pena establecida para el cohecho pasivo propio agravado, omitiendo de esta manera la capacidad que como procesada debía tener en relación al bien jurídico tutelado, esto es, dominio de protección o un dominio de supervisión sobre el fundamento o causa del resultado, principalmente sobre la fragilidad o vulnerabilidad del bien jurídico, situación que resulta imposible, ya que no tenía la capacidad (en calidad de asesora) de realizar o hacer, por mi facultad, y mi sola voluntad, la contraprestación de lo no debido, respecto del cohecho, que en la teoría del caso de la acusación pública por parte de la titular de la acción penal, consistía en suscribir, disponer u otorgar, respectivamente, decretos ejecutivos, adjudicaciones o contratos.

De su parte, el Art. 11 del Código Penal a la letra reza: "*Art. 11.- Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.*" (énfasis agregado)

Es decir, no se me puede imputar un delito por actos que yo no realicé, al no tener la calidad ni la capacidad de ejecutarlos, por lo tanto, no puedo ser reprimida por dichos actos.

La mencionada sentencia adicionalmente determinó en el punto 8.2, en lo que fuere pertinente a los intraneus, lo siguiente:

*(...) La supuesta falta de calidad de sujetos activos calificados, en el in examine, o la ninguna relación de los intraneus con la esfera de la contratación pública, se desdican, con el onus probandi, que coadyuva a establecer, a contrario sensu, que sus roles, como funcionarios públicos, determinados en el cónclave ilícito,*



*"a.9) Pamela María Martínez Loayza, actuó con conciencia, a sabiendas que, su calidad de asesora en la Presidencia de la República y persona de extrema confianza del ex Presidente de la República, determinaba su rol de ser el nexo global y el epicentro del entramado de los sobornos juzgados; con conocimiento que, la instigación derivada de su líder y jefe, Rafael Correa Delgado, determinaba su conducta al rol de recaudadora, coordinadora y administradora de las ofertas o promesas aceptadas por los otros sujetos activos calificados, de parte de los empresarios hoy procesados, ofertas o promesas traducidas en dinero en efectivo y por intermedio del denominado "cruce de facturas"; con conciencia que, la reunión mantenida con el ex Vicepresidente Jorge Glas Espinel, y otros funcionarios públicos, también hoy procesados (María Duarte Pesántes, Walter Solís, Alexis Mera, Vinicio Alvarado Espinel, entre otros), estaba dirigida a organizar la recaudación de las ofertas o promesas de varios empresarios que tenían contratos con el Estado; con noción que, para estandarizar el entramado de sobornos, requería que su asistente Laura Terán Betancourt establezca los registros contables sobre esos ingresos y también de los beneficiarios respecto de los aportes recaudados, con cifrados o códigos, en el cónclave ilícito; con conocimiento, que el acoplar espacios físicos en el edificio Concorde, adscrito al margen de la ley a la Presidencia de la República, donde el pago del arriendo se lo ejecutaba con recursos públicos de CNEI, y con recursos del Colegio de Abogados del Guayas, determinaba su participación activa en los hechos; a sabiendas que todo lo indicado ut supra, podía consolidar la aceptación dolosa de ofertas o promesas, el recibimiento de dones y presentes, por parte de ella como funcionaria pública, provenientes del grupo de empresarios hoy procesados, para ejecutar actos de su empleo, también por ejecutar actos manifiestamente injustos, por abstenerse de ejecutar actos de su obligación, y por cometer en el ejercicio de su cargo, delitos, tales como tráfico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, con el fin de consolidar el sistema de sobornos, de lo que se desprende el conocimiento de los elementos del tipo objetivo"*

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, establece, en lo pertinente: *"Conductas penalmente relevantes. - Son penalmente*

*relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.”*

No obstante, en la mencionada sentencia se hizo un análisis de culpabilidad sin considerar la norma sustantiva penal referida, por cuanto la conducta no cumple con elementos básicos del derecho penal, respecto del tipo imputado, como tener la facultad, potestad, control, función, autoridad, para constituir un peligro o producir un resultado lesivo, descriptible y más que nada, demostrable, relacionadas con mis funciones como asesora, ya que yo no podía generar decretos ejecutivos, adjudicaciones, contratos, como contraprestación a los cohechadores; simplemente en la mencionada sentencia se determina que, en calidad de asesora en la Presidencia de la República y persona de extrema confianza del ex Presidente de la República, ejercía el rol de nexo global y epicentro del entramado de los sobornos juzgados; con voluntad, ante la instigación derivada del líder y jefe, Rafael Correa Delgado, determinando mi conducta al rol de recaudadora, coordinadora y administradora de las ofertas o promesas aceptadas por los otros sujetos activos calificados, de parte de los empresarios hoy procesados, ofertas o promesas traducidas en dinero en efectivo y por intermedio del denominado “cruce de facturas”; con voluntad, en las reuniones con los otros intraneus, resolvía adecuar la conducta a la organización y recaudación de las ofertas o promesas de varios empresarios que tenían contratos con el Estado; con libertad, decidí estandarizar el entramado de sobornos, conducta por la cual he incurrido en un delito de cohecho pasivo agravado, cuando no se ha determinado la conducta que he realizado, y que sea de relevancia penal, correspondientes a los elementos normativos del tipo penal, como sujeto activo calificado, en órbita de mis funciones legalmente establecidas como asesora de presidencia.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia de casación dictada con voto de mayoría, carece del requisito de motivación en los términos exigidos por la Constitución de la República ya que no explica las normas o principios ni los argumentos en los que se funda.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 609-11-EP/19 estableció que una decisión jurisdiccional judicial se encuentra motivada conforme a Derecho cuando:

*“...se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso.”*

Al momento de resolver la sentencia de casación respecto al grado de participación, se lo hizo en conjunto, con cargos alegados por otros procesados, sin individualizar ni referirse de manera específica a mi persona, limitándose a manifestar que *“se evidencia que los argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe al grado de participación, esto es, si autoría, autoría mediata por instigación, ó complicidad (enfocada incluso desde la óptica de la igualdad); consta que se encuentran debidamente despejados; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 41, 42, 43 CP, y también los mismo en el COIP, devienen en improcedentes”* (Página 142) inobservando el hecho de que por disposición de la ley, es precisamente el recurso de casación el momento procesal establecido por la justicia ordinaria para valorar los errores de derecho cometidos en la aplicación de la ley por el tribunal de instancia, inclusive de oficio.

Con lo cual la sala de casación en su sentencia comete una terrible y falaz violación, que afecta al debido proceso en cuanto a la motivación exigida constitucionalmente, tal condición violenta los requisitos esenciales que tanto la Constitución como la Ley exigen para la plena validez de una sentencia, respecto al nexo de causa entre los hechos fácticos que se dan por probados, y los elementos constitutivos del tipo penal sancionado, como principio de legalidad, ya que manifiesta que la recurrente tuvo la voluntad de ejecutar el acto típico; libremente, decidió con sus acciones: en su calidad de asesora en la Presidencia de la República y persona de extrema confianza del ex Presidente de la República, ejercer el rol de nexo global y epicentro del entramado de los sobornos juzgados; con voluntad, ante la instigación derivada de

su líder y jefe, Rafael Correa Delgado, determinó su conducta al rol de recaudadora, coordinadora y administradora de las ofertas o promesas aceptadas por los otros sujetos activos calificados, insinuando alevemente, que la compareciente es un sujeto activo calificado, que tenía dominio del acto y control del resultado, en virtud o en ejercicio de mis funciones probadas en juicio, como asesora, lo cual constituye un contra sentido, ya que dentro de mis actividades no estaba autorizar decretos ejecutivos, adjudicaciones, ni otorgar contratos, lo que sería la contra prestación al cohechador, desde la óptica de la teoría del caso de la titular de la acción penal pública

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 2170-18-EP/20 cita la sentencia No. 001-13-SEP-CC dictada por el referido órgano de justicia constitucional que destaca que el objetivo principal del recurso extraordinario de casación es:

*41. "...analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más (...) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas (...) que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1...*

*42. Bajo esta consideración, el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba. Vale agregar, además, que*

*la normativa que rige a la casación en esta materia se encuentra prevista en los artículos 65615 y 65716 del COIP. 43.*

*43. Con base en estas limitaciones, el Tribunal de Casación tiene a su cargo analizar si la decisión recurrida se encuentra enmarcada en las disposiciones legales pertinentes y aplicables, sobre la base de los hechos fijados por los operadores de justicia competentes para apreciar la prueba. Desde esta perspectiva, los juzgadores de casación están facultados para revisar la aplicación e interpretación jurídica efectuada por el Tribunal ad quem respecto de la base fáctica acreditada procesal y oportunamente.*

Consecuentemente, al no haberse verificado las cuestiones de estricto derecho previamente alegadas, con el argumento que: *“el acusar de vulneración de indebida aplicación del artículo por el cual se les ha declarado autores del delito de cohecho, evidencia a las claras no solo la inconformidad sino la pretensión de que se modifique el fallo y se ratifique su inocencia”* (página 142) es desconocer la naturaleza del recurso de casación y **vulnerar con esto mi derecho a la tutela judicial efectiva.**

La misma sentencia de Corte Constitucional Nro. 2170-18-EP/20 citada anteriormente que impide a los jueces Nacionales analizar las situaciones fácticas agotadas en los tribunales inferiores, también señala que:

*44. En otras palabras, al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso.*

En este sentido queda claro que el tribunal de casación podía y debía examinar y decidir sobre la correcta aplicación e interpretación y pertinencia de la ley a los hechos considerados como probados.

En conclusión en la resolución del recurso extraordinario de casación propuesto dentro del proceso penal Nro. 17721-2019-00029G, se violentó el principio de seguridad jurídica y mi derecho a recurrir, al aceptar por escrito (sin que mediara audiencia oral para el efecto) sólo uno de los seis cargos casacionales propuestos en los que alegué errores de derecho del tribunal inferior; y, posteriormente, en sentencia, se negó el único cargo (por indebida aplicación de la ley, del Art. 42 (debiendo ser el Art. 11) del Código Penal.) que se me permitió fundamentar en audiencia sin analizarlo y sin referirse de modo alguno a mis argumentos propuestos, vulnerando así mi derecho a la tutela judicial efectiva y a recibir resoluciones judiciales motivadas., sin perjuicio de que se haya casado de oficio la mencionada sentencia, por errónea interpretación del artículo 493, inciso final COIP, en relación a la adecuada interpretación de la concesión de los beneficios de la cooperación eficaz.

## VIII

### Relevancia Constitucional

Respecto de la relevancia constitucional de la presente acción extraordinaria de protección, establecida en el numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el examen de este caso por parte de la Corte Constitucional podría establecer la existencia o no de la vulneración del derecho a impugnar y la afectación del principio de oralidad y de seguridad jurídica a través de los autos de admisión dictados de forma escrita en los recursos extraordinarios de casación que son dictados de tal modo en atención a la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional. Así mismo resolver sobre el alcance de las facultades de los jueces Nacionales dentro de un recurso de casación al resolver alegaciones sobre violaciones en la aplicación de la ley y errores de derecho que han venido siendo alegados por los procesados sin éxito en anteriores etapas del proceso penal ordinario, haciendo relación de estas facultades con la importancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la vigencia del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

## IX

### **DEMÁS REQUISITOS QUE DEBE VERIFICAR LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Existe en el presente caso un argumento claro, conciso y coherente de los derechos violados.

Se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos expuestos con anterioridad.

El fundamento de esta acción no se agota en lo injusto o equivocado de la Sentencia de Casación que recoge todas las violaciones de mis derechos constitucionales.

El fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación de la prueba en cuanto hechos fácticos sino a la violación de derechos constitucionales ocurrida durante la actuación y valoración de dicha prueba en mi contra.

La acción ha sido interpuesta dentro del término legal que como parte procesal interesada en la causa estoy obligado a observar.

## X

### **PETICIÓN**

Con los antecedentes expuestos, concuro ante ustedes Señores Jueces Constitucionales, con el fin de que se sirvan admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección, declaren la vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en las garantías cuya violación ha sido detallada ampliamente en esta acción constitucional, las mismas que han tenido lugar en la tramitación del proceso penal No. 17721-2019-00029G al momento de dictarse las sentencias condenatorias de primer y segundo nivel, así como también a través del auto de admisión del recurso de casación que niega por escrito cinco de los seis cargos debidamente interpuestos y en la sentencia de

casación que niega mi recurso planteado poniendo fin al proceso penal y la resolución mediante el cual se niega la solicitud de aclaración/ampliación.

En consecuencia, solicito que en calidad de medidas de reparación se dicten las siguientes:

- a. Que se deje sin efecto la sentencia notificada con fecha 8 de septiembre del 2020 por el Tribunal de Casación, mediante la cual con Voto de Mayoría y con violación a mis derechos constitucionales se negó el recurso de casación que interpuse, así como también la resolución de 18 de septiembre de 2020, que niega la ampliación/aclaración solicitada.
- b. Que se deje sin efecto la sentencia de fecha 22 de julio del 2020 dictada por el tribunal de apelación mediante la cual se niega mi recurso de apelación y se ratifica la sentencia de primer nivel dictada por el tribunal de juicio con violación a mis derechos.

## XI

### DECLARACIÓN EXPRESA.

Declaro expresamente que no he presentado una acción similar ante la Corte Constitucional, que tenga identidad subjetiva y objetiva.

## XII

### NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Para efectos del trámite que corresponde a la presente acción, recibiré mis notificaciones en las cuentas de correo electrónico: felix\_zamora@outlook.com y gdslawance@gmail.com, perteneciente al Msc. Félix Wladimir Zamora Córdova, profesional que me patrocina y que he autorizado para que suscriba cuantos escritos o petitorios sean necesarios para la defensa de mis derechos dentro de la causa, en especial la interposición formal y material de la acción extraordinaria de protección, con su sola firma y actuación, respectivamente, en cada momento procesal, que sea



GDS  
LAWANCE  
A B O G A D O S

oportuna, así como a los correos electrónicos: abg.jimmisalazars@outlook.com y dra.pamelamartinezl@gmail.com.

Sírvase proceder conforme lo solicitado por ser constitucional, legal y de justicia.

Por el peticionario y como su defensor debidamente autorizado.

**Msc. Félix Wladimir Zamora Córdova**

**Abogado**

**Mat. No. 17-2013-129 Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura**